

PROVINCIA DE BALEARES.

PLAN DE APROVECHAMIENTO para el año forestal de 1880 á 1881 relativo á los montes públicos no exceptuados de la desamortizacion con arreglo á lo dispuesto por Real Orden de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.

Número.	Término municipal.	Nombres de los montes.	Pertene- ncias de los mismos.	Especie dominante.	Cobida aforada. Htars.	Terreno poblado. Htars.	Método de beneficio.	Número de años.	Clase de edad dominante.	PRODUCTOS LEÑOSOS.					PASTOS.																		
										Superficie aprovechable. Htars.	Maderas. M. Cs.	Lenas gruesas. L. g.	Ramaje. R.	Tusacion. Ptas.	Especie de ganados y número de cabezas.	Es- tacion. Ptas.	Tusacion. Ptas.	Ramon. R.	Brosas. B.	Cortezas. C.	Frutos. F.	Jugos. J.	Esparto, palmito, caza y piedra.		Cultivos. Siembras. Plántas.	Re- su- men. de la tasa- cion.							
Htars.		Especie.	Cntras qs. ms.	Ptas.	Lana.	Cabrio.	Cerdas.	Vacun. V.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.									Ptas.	Ptas.			Ptas.						
1	Alaró.														El Castillo	Pueblo	Pino.	21	"	Mt.º alto.	"	II.			"	"		"	"	"	21	25	"
2	Pollensa.	Santurri.	id.	Palmito.	42	"	id. bajo.	"	I.	"	"	"	"	"	42	300	"	50	20	"	id.	300	"	"	"	"	"	"	"	"	"	540	
3	Felanitx.	S. Salvador	id.	Pino.	35	"	id. alto.	"	II.	"	"	"	"	"	35	40	"	"	"	"	id.	25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	25	
4	Sóller.	S ^a . Catalina	id.	id.	20	"	id.	"	III.	"	"	"	"	"	20	10	"	"	2	"	id.	15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	35	
					118	"	"	"	"	"	"	"	"	"	108	375	"	60	22	"	365	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	562	

Valencia 30 de Junio de 1880.--El Ingeniero Jefe, Joaquín Alfonseti.

Núm 309.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

El repartimiento del impuesto de consumos y cereales y sus recargos y el de la sal de este pueblo correspondiente al actual año económico, permanecerá espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamacion, durante el término de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Artá 29 Agosto de 1880.—El Alcalde, Juan Sancho.—Julian Carrió, Secretario.

Núm 310.

D. Ramon de Labra y Chulia, capitán graduado Teniente de Infantería de Marina, agregado á la Comandancia de esta provincia y Fiscal de una Sumaria.

Por el presente mi segundo edicto se cita llama y emplaza á los individuos que en *Cala—Olla* costa E. de la Isla de Cabrera depositaron cinco bultos de tabaco de contrabando que fueron apresados dia 18 de Junio último por la Barquilla n.º 1 de esta Division á fin de que y en el término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín Oficial de dicha provincia se presenten en esta Comandancia á dar sus descargos en la causa Criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 28 Agosto 1880.—Ramon de Labra.—Por mando de S. S., Juan J. de Vives, Secretario.

Núm. 311.

SECRETARÍA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre Instrucción pública, estará abierta en la

Secretaría general de esta Universidad la matrícula ordinaria del curso de 1880 á 1881 para las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, en sus secciones de exactas y físicas, Derecho, en las del Civil y Administrativo, Medicina y Farmacia, y para las carreras del Notariado, de Practicantes y de Matronas, desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1879 á 1880.

Es de advertir respecto de los alumnos de la carrera del Notariado, que no serán admitidos á la matrícula del primer año sin acreditar que han sido examinados y aprobados de Paleografía, y á la del segundo año sin tener aprobado el primero.

Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo al tiempo de verificarse en el mes de Setiembre, la insercion de las asignaturas respectivas,

Estos derechos serán de 15 pesetas por cada asignatura de Facultad y se abonarán mediante un sello ó timbre especial de pagos al Tesoro. El precio de la cédula de insercion será de dos pesetas cincuenta céntimos, que sin distincion deberán abonar los alumnos en equivalencia y sustitucion de los derechos de examen.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán además, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por cada asignatura de Facultad hasta el doctorado, y 20 por cada asignatura del doctorado.

Los derechos académicos se harán efectivos en metálico en la secretaría de cada Facultad, durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talon correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningun otro documento académico para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse, sin embargo,

uno en cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50; y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fraccion de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar de los Rectores, en debida forma, tantas matrículas de honor completamente gratuitas como premios hayan obtenido en el mismo establecimiento, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

Durante los últimos 15 dias del mes de Setiembre se verificarán los ejercicios de oposicion que al eferto se determinen para designar los alumnos mas distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que los Claustros respectivos acuerden. Dichas pensiones no podrán exceder en ninguncaso de 750 pesetas para los alumnos de Facultad.

Para la concesion de estas pensiones ó auxilios se tendrá presente por los Claustros, además del informe ó dictámen de los tribunales de oposicion, la conducta académica y las condiciones personales de cada interesado, para alentar de este modo, no solamente el mérito científico ó literario del alumno, sino tambien sus buenas prendas morales. Los aspirantes deben justificar falta de recursos y haber obtenido tres notas de sobresaliente. Los ejercicios de oposicion darán principio el dia 20 de Setiembre á las doce de la mañana. Antes del 15 han de presentarse las instancias.

Los estudios de aplicacion en los Institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Los alumnos que por cualquier motivo no se hubiesen matriculado en el mes de Setiembre, podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos y no examinándose hasta la época de los extraordinarios. Queda

prohibida de una manera absoluta la ampliacion de este último plazo.

El dia 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el dia anterior; y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Barcelona 15 de Agosto de 1880.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 312.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Los exámenes extraordinarios del presente curso empezaran en los dias que á continuacion se espresan: Facultad de Medicina; dia cuatro de Setiembre; Ciencias; dia trece; Filosofía y Letras; dia diez y seis; Farmacia y Derecho, dia veinte. En el tablon de edictos de esta Escuela, estan designados los dias correspondientes á cada asignatura.

Barcelona 28 de Agosto de 1880.—P. I. del Secretario general.—El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha vuelto á examinar el recurso interpuesto por D. Antonio Diaz Quintana contra una resolucion del Gobernador de esta provincia, por la que desestimó la reclamacion del interesado, relativa á una medida del Alcalde de Aranjuez mandando limpiar una cacera por donde corriesen las aguas encharcadas en el soto de Castillejo.

Resulta que habiéndose instruido un expediente, del que resultaba la

imperiosa necesidad de que se procediese al saneamiento de varios terrenos, entre ellos el soto expresado, por constituir, según dictámen de la Junta de Sanidad, un pernicioso foco de enfermedades, y remitido al Gobernador, lo devolvió en 18 de Mayo de 1878 al Alcalde, ordenándole que hiciera desaparecer inmediatamente las aguas estancadas, empleando al efecto todos los medios de que disponía su Autoridad.

Al efecto pasó el Alcalde en 26 del mismo mes una comunicación al reclamante, como propietario de uno de los terrenos encharcados, previniéndole que si dentro de un plazo prudencial no empezaba los trabajos necesarios, se vería en la precisión de mandarlos ejecutar por cuenta suya, á lo que nada contestó el interesado.

Inspeccionados de nuevo los terrenos por la Junta de Sanidad y una Comisión del Ayuntamiento, emitieron dictámen más apremiante que los anteriores sobre la conveniencia de atajar al momento el peligro, cada día más inminente para la salubridad del vecindario, haciendo desaparecer aquellos focos de infección; y en su vista dirigió el Alcalde en 30 de Agosto otro oficio á D. Antonio Diaz Quintana por medio del apoderado de este D. Julian Sanchez, dándole ocho días de término para emprender las obras, volviéndole á conminar con hacerlas por operarios del Ayuntamiento, corriendo á su cargo todos los gastos, responsabilidades y perjuicios que se originasen. Trascurrido el plazo marcado sin que el interesado hiciera manifestación alguna, llamó el Alcalde á dicho apoderado en 18 de Setiembre siguiente, y le volvió á comunicar su resolución de enviar, si no le obedecía inmediatamente, operarios que ejecutasen sus órdenes por cuenta del propietario, como lo llevó á efecto.

En 22 del mismo mes se personó D. Antonio Diaz Quintana en la Alcaldía pidiendo que se retirasen los trabajadores enviados, puesto que estaba dispuesto á continuar las obras, si bien despues de que cesasen los riesgos; es decir, á fines de Octubre, á lo cual no accedió el Alcalde por la urgencia del asunto.

Posteriormente acudió el reclamante al Gobernador, esponiendo que acataba la orden de la Junta de Sanidad por considerarla acertada como medida higiénica, pero que protestaba y pedía indemnización de daños y perjuicios por haber procedido el Alcalde al envío de los operarios á su finca sin habérselo notificado personalmente; añadiendo que no tenía inconveniente en proseguir las obras desde el 30 de Octubre.

En su virtud, despues de mandar suspender los trabajos, y previo informe del Alcalde y del Ingeniero Jefe de obras públicas, el cual manifestó que la diferencia entre el coste del trabajo en la forma que se hizo por orden del Alcalde y en la que dice el interesado que debió hacerse, sería, si no nula, dudosa cuando ménos; y, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, resolvió el Gobernador desestimar la reclamación deducida, aprobando los trabajos de saneamiento llevados á efecto en el soto de Castillejo.

Despréndese de lo expuesto que no

se trataba en realidad al acudir al Gobernador de una alzada contra un acuerdo de la Junta de Sanidad ó del Ayuntamiento, sino de un recurso de queja y la consiguiente reclamación de perjuicios por la conducta del Alcalde, y sobre estos puntos ha de girar por tanto el informe que la Sección pasa á emitir.

Ante todo, observará que carece de fundamento la aserción del recurrente de que no se le notificó la orden de proceder á las obras de saneamiento, pues, como se ha visto en el extracto que precede, consta en el expediente notificada dicha orden varias veces, una directamente y dos por conducto del encargado que tenía, según dice el mismo recurrente para el cobro de rentas, y por consiguiente le representaba con arreglo al art. 27 de la ley.

Pasando al fondo del asunto, la Sección encuentra plenamente justificada la conducta del Alcalde, puesto que no hizo más que cumplir un acuerdo de carácter general, dictado por el Ayuntamiento en asunto de higiene y salubridad, y por lo tanto de su competencia, el cual se halla consignado en el art. 138 del capítulo 6.º de las Ordenanzas municipales vigentes en Aranjuez, que dice textualmente: «El Alcalde cuidará muy escrupulosamente de que se desequen las lagunas ó pantanos que hubiere en la población ó en sus inmediaciones, evitando de este modo el daño que sus miasmas pueden ocasionar á la salud.»

No se excedió por tanto de sus atribuciones, según lo dispuesto en los números 1.º y 5.º del art. 114 de la ley Municipal, al ordenar el desagüe del soto de Castillejo, estando por lo demás muy en su lugar cuantas medidas tomó para que se cumpliesen sus respectivos mandatos, dado el alarmante informe emitido por las Comisiones de la Junta de Sanidad y del Ayuntamiento que inspeccionaron el terreno, y en vista de la oposición de D. Antonio Diaz Quintana á hacer ántes de fines de Octubre unas obras tan urgentes para la salubridad pública, y de que imposibilitaba además con su actitud el que los propietarios colindantes las hiciesen en la parte que les correspondía, á pesar de estar dispuestos para ello, causándoles los perjuicios consiguientes. Con presencia de estos datos no es de extrañar que el Ayuntamiento aprobase, como aparece del expediente que lo hizo, todo lo obrado por el Alcalde para hacer cumplir lo dispuesto en las Ordenanzas municipales y sus propias órdenes.

Por lo cual, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Ingeniero Jefe en el informe ántes extractado y por el Alcalde en el suyo, de que los trabajos se hicieron con intervención del apoderado del recurrente y en la dirección que el mismo indicó como más conveniente á su principal, opina la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto, entendiéndose que el abono de las obras verificadas á costa de D. Antonio Diaz Quintana ha de hacerse previa tasación por peritos nombrados por el Alcalde y el interesado, y un tercero en caso de discordia.»

Y Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., con

devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de esta provincia.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por don Antonio Nicolau contra una resolución del Gobernador de Baleares confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Andraitx, por el que se allanó á una demanda ordinaria interpuesta contra el mismo por D. Antonio Valent sobre la propiedad del callejón llamado de Son Alemañá.

Resulta que conferido traslado de la demanda al Ayuntamiento para que la contestase, acordó en 29 de Octubre de 1877 allanarse á ella, conforme con el parecer de tres Letrados, quienes se fundaron principalmente en la posesión de más de 30 años por el demandante, y en no aparecer, según manifestó el Ayuntamiento, datos de prueba en favor del dominio público sobre dicho callejón.

Contra el anterior acuerdo se alzó D. Antonio Nicolau, á nombre de dos vecinos de Andraitx para ante el Gobernador, exponiendo que no debió el Ayuntamiento manifestar á los Letrados que no se había encontrado documento alguno en que apoyarse para contradecir los hechos y el derecho reclamado por el demandante, siendo así que cuando ménos existía el acta de la sesión de la Corporación municipal, en que se acordó que quitase aquel las puertas con que había cerrado el callejón en 1876, para lo cual se tuvieron en cuenta cuatro documentos públicos y solemnes, y otro presentado por el mismo demandante, que probaban que el callejón pertenecía á la vía pública, documentos que se hallaban en el Gobierno civil unidos al expediente de competencia á que dió lugar el expresado hecho del cerramiento, y que fué decidido por Real decreto en favor de la Administración.

El Alcalde en su informe manifestó que el llamado callejón no es más que un patio de propiedad privada; que los Letrados examinaron todos los documentos, y que al decir el Ayuntamiento que en su Secretaría no obraban otros, quiso significar que sobre ellos no podía sostenerse la cuestión de propiedad.

En su virtud el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, y considerando que si bien no existían datos en el expediente para formar juicio acertado acerca de la procedencia é improcedencia de la demanda deducida contra el Ayuntamiento, no era preciso entrar en el fondo de esa cuestión para resolver el recurso presentado, procediendo únicamente examinar si al allanarse á la demanda se había el Ayuntamiento excedido de sus atribuciones, ó infringido alguna disposición legal; y considerando que nada de esto había ocurrido, ni podía tampoco obligarse al Ayuntamiento á seguir un pleito en el cual podría salir condenado, sobre todo cuando según dictá-

men de Letrado no cuenta con medios para probar su dominio sobre el terreno en cuestión, resolvió confirmar el acuerdo apelado, con lo que dió lugar al recurso elevado á V. E. y al informe que la Sección pasa á emitir.

Con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, corresponde al Ayuntamiento la administración de los derechos del Municipio y la conservación de la vía pública; y desde luego se comprende que para defender los intereses que le están encomendados ha de acudir al terreno elegido por los que pretendan atacarlos, por cuya razón dispone el art. 86 de la ley expresada que no necesita autorización ni dictámen de Letrado para seguir los pleitos en que fuere demandado; y dicho se está que su deber de administrador le obliga á continuarlos hasta el fin, utilizando todos los medios legales para dejar completamente á salvo los derechos del pueblo.

Podrá ocurrir alguna vez que sea una verdadera temeridad por parte del Ayuntamiento el obstinarse en seguir un pleito, en el cual aparezca evidentemente la justicia con que se le demanda, y en este caso la conveniencia de los mismos intereses que debe defender le aconsejan el allanamiento; pero como este implica, cuando ménos, una renuncia ó abdicación de la defensa á que la ley le obliga, y puede constituir, como en el caso actual, un cuasi contrato relativo á derechos reales del Municipio, es evidente que para llevarlo á efecto necesita de la aprobación del Gobierno, conforme á la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal.

No se detendrá la Sección en encarar las graves consecuencias de suponer en los Ayuntamientos la facultad de allanarse por sí á las demandas, ni los abusos á que esto se prestaría. Bástele indicar que no sólo podrían aquellos celebrar toda clase de contratos eludiendo la debida intervención superior, sino que hasta podrían ceder gratuitamente toda la propiedad del pueblo á cualquiera, induciéndole á interponer una demanda de propiedad ante un Juzgado de primera instancia y allanándose á ella en vez de contestarla:

Verdad es que el Ayuntamiento de Andraitx oyó ántes del allanamiento la opinión de tres Letrados, y esto induce á presumir la buena fé con que obró en el asunto; pero si además hubiese acudido, como debió hacerlo, al Gobierno, no se le habría ciertamente consentido allanarse á la demanda á no aducir otras razones más poderosas que las alegadas en la consulta de aquellos, de existir en favor del demandante el derecho de prescripción, y de que el Ayuntamiento debía presentar datos que no poseía para probar su dominio: porque aparte de la cuestión de si corre ó no la prescripción contra ciertos bienes del Común, faltaba cerciorarse de si podría oponerse la interrupción de la posesión y del tiempo necesarios para ello, lo cual era muy probable dados los antecedentes del asunto, el hecho de la posesión por el pueblo hasta el año 1876, en que Valent cerró el callejón, y el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en el mismo año, mandándole volver las cosas á su anterior estado, y porque además no era el Ayunta-

4
mimiento el que tenía que probar el dominio, sino el demandante, y no probándolo este aun sin documento alguno; hubiera sido aquel absuelto de la demanda y continuado en la posesion y uso del callejon:

De todos modos, queda demostrado que el Ayuntamiento se excedió de sus atribuciones al allanarse á la demanda sin autorizacion superior; y por lo tanto, el Alcalde, ya que no tuvo en cuenta el art. 87 de la ley, debió con arreglo al 169, suspender la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento, y por su parte el Gobernador ha debido despues revocarlo en virtud de laalzada interpuesta contra el mismo.

Pero resulta en esta forma la cuestion puramente administrativa del recurso actual, queda aun otra por tratar.

Segun ciertas indicaciones que se hacen en el expediente, el allanamiento ha surtido ya su efecto en el Juzgado, habiendo dictado el mismo sentencia, que ha adquirido carácter de ejecutoria, por la que se declara la propiedad del callejon á favor del demandante. No es creible que el Juzgado haya prescindido de apreciar las facultades del Ayuntamiento para allanarse á la demanda; pero suponiendo exacto el hecho de haber recaído ejecutoria, la Seccion hará algunas observaciones, sin entrar en el exámen del punto relativo á la propiedad, si bien aun cuando lo pretendiera, tampoco podria hacerlo con verdadero conocimiento de causa, por no existir en el expediente que tiene á la vista datos bastantes para ello.

Aparece por de pronto de un modo evidente que el allanamiento del Ayuntamiento de Andraitx, además de ser nulo en sí, como se ha demostrado, causó graves perjuicios al Municipio, porque le privó, si no de la posesion en que se hallaba del callejon de Son Alemany, obrando el primero, en su carácter de administrador legal del Comun, con negligencia al no acudir á la Superioridad pidiéndole autorizacion para el allanamiento, y al renunciar á toda defensa de los derechos del pueblo y á las garantías que á este hubieran ofrecido un juicio seguido por todos sus trámites y una sentencia dictada, no como la actual sin entrar en cuestion, sino despues de oidas y pesadas las alegaciones y pruebas que ambas partes pudieran haber aducido en el curso del pleito.

La dificultad estriba ahora, dada la ejecutoria recaída, en la manera de resarcir al Municipio del daño que se le ha inferido, pues á toda responsabilidad que se tratase de exigir ó accion que se intentase para devolver la calle al pueblo de Andraitx, se opondria la excepcion de la cosa juzgada; y á juicio de la Seccion, el único remedio que ofrece algunas probabilidades de éxito, es el de la restitucion *in integrum*.

El recurso de este beneficio lo conceden á los Concejos las leyes 6.^a y 10 del tít. 19, de la Partida 6.^a cuando sus bienes se pierden ó se menoscaban por culpa de los que los han de procurar, señalando para utilizarlo el término de cuatro años, y hasta el de treinta en algunos casos desde el dia en que sufrieron el menoscabo; y ese recurso está en práctica, segun se desprende de la sentencia dictada por

el Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Setiembre de 1872.

En el caso actual existe el perjuicio de Concejo por culpa de su administrador legal, inferido en el hecho de haberse allanado sin la debida autorizacion á una demanda en vez de contestarla, y por consiguiente, pudiera el Ayuntamiento pedir por via de restitucion la nulidad de todo lo actuado desde aquel acto ilegal, nulo y sin valor alguno, y por tanto la reposicion del pleito al estado de contestacion á la demanda, que era el que tenía cuando se le perjudicó; sin que sea obstáculo la disposicion del art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque este tan sólo se opondrá á que se abran de nuevo por via de restitucion ni por otra alguna los términos fatales, mas no los prorogables, cual lo es el designado para la contestacion á la demanda: ni pueden tampoco oponerse las leyes 5.^a del tít. 13, y las del título 18 del libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque aun en el caso de que no estén derogadas en todas sus partes, declaraban que no se podia intentar la restitucion *in integrum* contra ciertas sentencias del Consejo y de las Audiencias, en que no habia lugar á ningun otro recurso, y exceptuaban expresamente las de primera instancia en lo civil.

Pero sin insistir en esto, ya que la fuerza y alcance de esas leyes han de declararlo los Tribunales de justicia en el juicio correspondiente, la mision del Gobierno en este punto quedó reducida á procurar que se resarza al Comun del daño que se le ha causado, y para ello debe prevenir al Ayuntamiento, siempre en la suposicion de que exista sentencia del Juzgado que haya causado ejecutoria, que ateniéndose á lo preceptuado en los dos primeros párrafos del artículo 86 de la ley Municipal, vea de intentar el recurso expresado, obrando con la urgencia debida para poder entablar la accion ántes de que espire el término que la ley le concede, ó sean los cuatro años desde que recibió el daño el Municipio; esto sin perjuicio del deber en que está el Gobernador de la provincia de depurar la conducta del Alcalde y Ayuntamiento en este asunto é imponerles la correccion administrativa á que pueda haber lugar,

Por todo lo cual opina la Seccion que procede revocar la providencia apelada del Gobernador de Baleares, y en su caso prevenir al Ayuntamiento de Andraitx que, teniendo en cuenta las indicaciones que preceden, procure promover en tiempo hábil ante el Juzgado de primera instancia la correspondiente accion, pidiendo que en virtud del beneficio de la restitucion *in integrum*, se reponga el pleito que la promovió D. Antonio Valent, al estado de contestacion á la demanda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(De la Gaceta del 26.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la consulta de esa Comision provincial respecto de si debe cubrir cupo Pedro Arrausi Cerrito, soldado que sentó plaza como voluntario con retribucion en el año 1877, y no tenía la talla reglamentaria, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. S.: La Seccion ha examinado la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. por la Comision provincial de Alava respecto á si debe cubrir cupo Pedro Arrausi Cerrito, soldado que sentó plaza como voluntario con retribucion en el año 1877, y que segun la talla que se ha practicado en el regimiento sólo tiene la estatura de un metro 531 milímetros.

Segun dispone el art. 11 de la vigente ley de reemplazos, los mozos que sienten plaza ó se enganchen voluntariamente para el Ejército quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de la edad; y si les tocase la suerte, cubrirán el cupo de sus respectivos pueblos etc. Verdad es que, segun el art. 88, la estatura minima para ingresar en el Ejército activo es la de un metro 540 milímetros; pero como seria realmente anómalo, como dice la Comision provincial de Alava, que el mozo de que se trata estuviera en condiciones para prestar el servicio militar remunerado, como lo presta en el batallon de cazadores de la Habana, y no las reuniese para el que exige la ley como forzoso;

La Seccion conceptúa que debe contestarse á la consulta de que se trata en el sentido de que Pedro Arrausi Cerrito debe cubrir cupo en el Ejército activo si le corresponde, y sufrir todos los efectos de su declaracion de soldado como los demás mozos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

(De la Gaceta del 27.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Granátula, provincia de Ciudad-Real, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Junio último, el Consejo ha examinado el expediente instruido para elevar los cupos de consumos y cereales al Ayuntamiento de Granátula, provincia de Ciudad-Real.

De los antecedentes resulta que con 2.406 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 8.900 pesetas; por lo que la Administracion económica propuso se aumentase aquel en la cantidad de 3.130 pesetas, que no fué aceptado por el

Municipio, alegando principalmente la miseria del pueblo ocasionada por la langosta que ha invadido casi toda la provincia, así como por estar la propiedad muy poco repartida.

La Direccion general en su informe de 21 de Mayo próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 12.075 pesetas.

Considerando que Granátula tenía en 1860 2.046 habitantes, y segun el último censo 2.415:

Considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, porque atendiendo únicamente á la poblacion que tiene debe pagar á razon de 5 pesetas por alma;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al referido pueblo un encabezamiento de 12.075 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.
(De la Gaceta del 28.)

ANUNCIOS.

MANUAL DE ELECCIONES.

La Redaccion de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES acaba de publicar este importantísimo libro, que contiene cuanto se refiere á las elecciones de Diputados provinciales, Ayuntamientos, Diputados á Cortes y Senadores, como es la ley de 20 de Agosto de 1870 reformada la de Sancion penal de 20 de Julio de 1877 para las elecciones provinciales, la de Senadores de 8 de Febrero de 1877 y la novísima para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, concordadas entre si y anotadas con las disposiciones y jurisprudencia que las aclaran ó modifican, y ampliadas con la legislacion complementaria y con formularios para todas las operaciones electorales.

Contiene además el libro, y esto le presta un interés especialísimo, la division de distritos y secciones, y pueblos que comprende cada una de estas, de toda la Península por provincias, para las elecciones de Diputados provinciales y para las de Diputados á Cortes, arreglada esta última, que es distinta de la primera, como es sabido, á las rectificaciones publicadas en la «Gaceta» y anotada con las variantes introducidas en bastantes distritos por ley de 1878.

Estas condiciones hacen del libro que anunciamos el primero y mas completo que sobre elecciones se ha publicado en España.

Forma un volumen de mas de 200 páginas en 8.^o francés esmeradamente impreso.

Su precio 10 reales, dirigiendo los pedidos al Administrador de EL CONSULTOR, plaza de la villa, 4, Madrid.

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.